



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2022-00188-00
Demandante:	UBALDO MANUEL PETRO HOYOS
Demandado:	MARLENIS CABARCAS PEREZ e IVAN DARIO CABARCAS PEREZ en calidad de herederos determinados del finado ARISTIDIS CABARCAS GONZALEZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que en auto anterior se admitió la demanda ordenándose el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y designando como curador ad litem de los herederos determinados del finado ARISTIDIS CABARCAS GONZALEZ señores MARLENIS CABARCAS PEREZ e IVAN DARIO CABARCAS PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, a la doctora ELIANA PEREZ SANCHEZ sin que a la fecha haya manifestado su aceptación o no del cargo, se le requerirá para que en el término de 3 días manifieste lo que a bien tenga, atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del CGP so pena de imponer la sanción que corresponda.

Frente a la solicitud de medida cautelar solicitada, debe el Despacho atender lo dispuesto en el artículo 85A del CPT que dispone:

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En ese orden, se tiene que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral buscan evitar el desconocimiento de la sentencia, cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse, momento en el cual el juez puede imponer la caución garantizando el cumplimiento de la misma o cuando el juez estime que está en graves dificultades para cumplir su sentencia.

Siendo así, debe tenerse en cuenta que la norma es muy clara en indicar que el demandado debe estar ejecutando actos tendientes a insolventarse o cuando se encuentre en "graves y serias" dificultades para cumplir con sus obligaciones. No encontrándose configuradas esas situaciones en el sub examine para proceder conforme lo establece la norma antes indicada. Por ello se denegará la medida cautelar solicitada. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUERIR POR ÚNICA VEZ a la doctora ELIANA PEREZ SANCHEZ portadora de la T.P. N° 334.304 del C.S.J. como curador ad litem de los herederos determinados del finado ARISTIDIS CABARCAS GONZALEZ señores MARLENIS CABARCAS PEREZ e IVAN DARIO CABARCAS PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo. Para que en el término de tres días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo con la excepción contemplada en el artículo 48 del CGP. **Ofíciase y hágasele saber que la designación es de forzosa aceptación.** so pena de imponer la sanción que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la moivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA